

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR,
TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso ODALINDA ORTA LOPEZ por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de MILADYS LOPEZ URIBE, RAFAEL ENRUQE VEGA PONTON Y GEINER RAFAEL PONTON RINCON, informándole que la parte demandante presento escrito aportando las notificaciones, sin que la parte demandada contestara la demanda. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR,
TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.475.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: MILADYS LOPEZ URIBE, RAFAEL ENRUQE VEGA PONTON Y GEINERRAFael PONTON RINCON.

RAD: 201784089001-2023-00066-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparecen como demandados **MILADYS LOPEZ URIBE, RAFAEL ENRUQE VEGA PONTON Y GEINERRAFael PONTON RINCON**, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 340 de fecha **PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS**

(\$8.431.830,00) M/cte, contenidos en la letra de cambio No. 01 de fecha Cinco (05) de Abril del 2010, correspondientes al capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, los demandados **MILADYS LOPEZ URIBE, RAFAEL ENRUQE VEGA PONTON Y GEINERRAFael PONTON RINCON**, pese haber sido notificado no hicieron uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como títulos de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio anteriormente mencionada, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibíd*em, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar**,

R E S U E L V E:

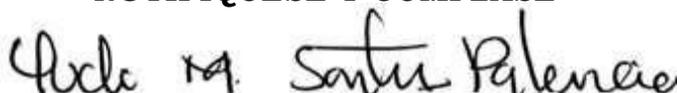
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a **MILADYS LOPEZ URIBE, RAFAEL ENRUQE VEGA PONTON Y GEINERRAFael PONTON RINCON**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000,00) M/cte. la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 04 de Octubre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.

145.

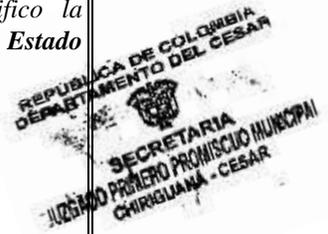
El

secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.465

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00139-00

CURADOR AD LITEM: DR. MIKE CUELLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que al demandado se le notificó en debida forma.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 173 del 29 de agosto del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.288.000,00) M/cte**, contenidos en las letras anexada a la demanda, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita la ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA** fue emplazada el día siete (07) de julio de 2023, atendiendo que el demandante desconocía el lugar de notificación del mismo nombrándose al Dr. Mike Cuello quien contestó la demanda en debida forma, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras anteriormente mencionada del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en

mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$664.400) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.466

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: DAMARIS TROYA VANEGAS.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00144-00

CURADOR AD LITEM: DR. MIKE CUELLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **DAMARIS TROYA VANEGAS**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que al demandado se le notificó en debida forma.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 183 del seis (06) de septiembre del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **DAMARIS TROYA VANEGAS**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.685.980,00) M/cte**, contenidos en las letras anexada a la demanda, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita la ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **DAMARIS TROYA VANEGAS** fue emplazada el día siete (07) de julio de 2023, atendiendo que el demandante desconocía el lugar de notificación del mismo nombrándose al Dr. Mike Cuello quien contestó la demanda en debida forma, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras anteriormente mencionada del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en

mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$134.299) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.467

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: AVIUD MORENO ROBLES.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00179-00

CURADOR AD LITEM: DR. MIKE CUELLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **AVIUD MORENO ROBLES**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que al demandado se le notificó en debida forma.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 1003 del once (11) de octubre del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **AVIUD MORENO ROBLES**, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.345.325,00) M/cte**, contenidos en las letras anexada a la demanda, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita la ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **AVIUD MORENO ROBLES** fue emplazada el día siete (07) de julio de 2023, atendiendo que el demandante desconocía el lugar de notificación del mismo nombrándose al Dr. Mike Cuello quien contestó la demanda en debida forma, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras anteriormente mencionada del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en

mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$467.291) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.468

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: ANGELICA MARIA LOPEZ OCAMPO.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00192-00

CURADOR AD LITEM: DR. MIKE CUELLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **ANGELICA MARIA LOPEZ OCAMPO**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que al demandado se le notificó en debida forma.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 196 del veintiuno (21) de septiembre del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **ANGELICA MARIA LOPEZ OCAMPO**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.044.980,00) M/cte**, contenidos en las letras anexada a la demanda, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita la ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **ANGELICA MARIA LOPEZ OCAMPO** fue emplazada el día siete (07) de julio de 2023, atendiendo que el demandante desconocía el lugar de notificación del mismo nombrándose al Dr. Mike Cuello quien contestó la demanda en debida forma, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras anteriormente mencionada del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en

mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CURENTA Y NUEVE PESOS (\$452.249) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.469

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDA: EMMA ISABEL PEREZ HERNANDEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00193-00

CURADOR AD LITEM: DR. MIKE CUELLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **EMMA ISABEL PEREZ HERNANDEZ**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que al demandado se le notificó en debida forma.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 197 del veintidós (22) de septiembre del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ODALINDA ORTA LOPEZ**, contra **EMMA ISABEL PEREZ HERNANDEZ**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.225.250,00) M/cte**, contenidos en las letras anexada a la demanda, incluidos el capital y los intereses moratorios liquidados pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita la ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **EMMA ISABEL PEREZ HERNANDEZ** fue emplazada el día siete (07) de julio de 2023, atendiendo que el demandante desconocía el lugar de notificación del mismo nombrándose al Dr. Mike Cuello quien contestó la demanda en debida forma, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras anteriormente mencionada del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en

mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$711.262) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 04 de octubre de 2023, por medio de la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico No. 145</p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRÁN LUQUE SECRETARIO</p> <p>SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -
CHIRIGUANA - CESAR- TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -.**

Al despacho de la señora Juez paso el presente PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por GLORIA FLOREZ ROJAS, informándole que el mismo correspondió por reparto a este despacho, ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR- TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -**

AUTO No.479.

REF: JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTO CIVIL DE NACIMIENTO.

DTE: GLORIA FLOREZ ROJAS.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00114-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Por la naturaleza y cuantía del asunto, la demanda debe incoarse por medio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., no siendo posible actuar en causa propia sin cumplir el derecho de postulación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por GLORIA FLOREZ ROJAS, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 04 de Octubre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 145.**

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. -
CHIRIGUANA - CESAR- TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -.**

Al despacho de la señora Juez paso el presente Proceso Sucesión intestada del causante JESUS HERNANDO CORREA GARCIA presentada por CARLOS ALBERTO CORREA PEREZ a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, informándole que el mismo correspondió por reparto a este despacho, ordene.



JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR- TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023). -**

AUTO No.474.

REF: SUCESIÓN.

DTE: CARLOS ALBERTO CORREA PEREZ

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

CAUSANTE: JESUS HERNANDO CORREA GARCIA.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00151-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del CGP, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR copia del registro Civil de Defunción del causante JESUS HERNANDO CORREA GARCIA, legible y demás anexos que no se aprecia su contenido.
2. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
3. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la

prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

4. En caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022: “La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRONICO.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante JESUS HERNANDO CORREA GARCIA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Chiriguaná, el 04 de Octubre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 145.**
El secretario: *Jhonny Beltran Luquetta*
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

